

Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

  
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN  
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO: 0051-I**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago se impone hacer el control de forma de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 25ª y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, para encontrar que en este caso no se cumplen en su totalidad, en razón a que:

1. Deberá designarse el Juez a quien se dirige la demanda correctamente.
2. En el poder la designación del Juez y el asunto no está identificado en debida forma, máxime si se trata de un poder especial que exige que el asunto (clase de proceso) esté determinado y claramente identificado.
3. En la demanda la clase de proceso que promueve no es coherente con los asuntos asignados al conocimiento de esta Jurisdicción Laboral, pues en laboral no existen PROCESOS EJECUTIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se DEVOLVERA la demanda y se concede el término de cinco (05) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, deberá la parte actora **integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones** que aquí se le advierte, en un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 14 DE ENERO DE 2022

LA SECRETARIA,

  
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN